|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., seis (6) diciembre de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420180040100** |
| DEMANDANTE | **BLANCA INES FLOREZ BENAVIDES** |
| DEMANDADO | **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA – SUBDIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

La señora BLANCA INES FLOREZ BENAVIDES actuado en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA – SUBDIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, igualdad, debido proceso, pago oportuno de prestaciones sociales, principio de legalidad y dignidad humana.

1. **LA DEMANDA:**

**La accionante solicita que dentro el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, se ordene al Director General de la Policía y al Subdirector General de la Policía que proceda a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la resolución 00567 de 15 de junio de 2018.**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

*“(…)PRIMERO: Mediante Resolución No. 000354 del 28 de junio de 2014, DAVID FRANCISCO NATES FLOREZ, ingresó a la Policía Nacional hacer curso de Patrullero del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, a partir del 28 de junio de 2014.*

*SEGUNDO: Con Resolución No. 03954 1o de septiembre de 2015. DAVID FRANCISCO NATES FLOREZ, fue dado de alta como Patrullero de la Policía Nacional, miembro del Nivel Ejecutivo, a partir del 3 de septiembre de 2015.*

*TERCERO: Mediante Resolución No. 05586 del 14 de noviembre de 2017, el Patrullero DAVID FRANCISCO NATES FLOREZ, fue retirado del Servicio Activo de la Policía Nacional, por muerte en Actos del Servicio.*

*CUARTO: Por su muerte en Actos del Servicio, al Patrullero DAVID FRANCISCO NATES FLOREZ, se le elaboró la Hoja de Servicios No. 1085304907 del 20 de noviembre de 2017, donde se registra:*

*CAUSAL DE RETITO: Muerte en Servicio Activo*

*ÚLTIMA UNIDAD LABORAL: CAI CAÑO DE JESUS DEARA*

*FECHA DE RETIRO: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2017*

*ULTIMO SALARAIO DEVENGADO: $2.017.484.95.oo*

*QUINTO: Por su muerte al Patrullero de la Policía Nacional DAVID FRANCISCO NATES FLOREZ, ocurrida el 17 de septiembre de 2017, cuando se encontraba prestando sus servicios en la Policía Nacional Departamento de Arauca Ciudad de Arauca, se le realizó INFORME ADMINISTRATIVO PRESTACION AL POR MUERTE No. 002-2017, el cual fue calificado mediante providencia de fecha 1o de noviembre de 2017, como MUERTE EN ACTOS DEL SERVICIO.*

*SEXTO: Mediante la Resolución No. 00567 del 15 de junio de 2018, proferida por la Subdirección General de la Policía Nacional, se reconoció pensión de sobrevivientes y compensación por muerte a beneficiarios del extinto patrullero DAVID FRANCISCO NATES FLOREZ, entre ellos a su Señora Madre BLANCA INES FLOREZ BENAVIDES, señalándose en la misma que la muerte del Patrullero DAVID FRANCISCO NATES FLOREZ, se produjo dentro de los parámetros establecidos en el Artículo 69 del Decreto 1091 de 1995, concordante con el Artículo 28 del Decreto 4433 de 2004, ACTOS DEL SERVICIO, por lo tanto se reconoció y ordenó pagar una mesada pensional de sobrevivientes, liquidada de conformidad con el Artículo 28 del Decreto 4433 de 2004, equivalente al 50% del sueldo básico de un Patrullero, más las partidas señaladas en el Artículo 23 de la norma ibídem.*

*SEPTIMO: Al estar en desacuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 00567 del 15 de junio de 2018, proferida por la Subdirección General de la Policía Nacional, por la cual se reconoció pensión de sobrevivientes y compensación por muerte a beneficiarios del extinto patrullero DAVID FRANCISCO NATES FLOREZ, en lo que tiene que ver con el señalamiento de que su muerte ocurrió en ACTOS DEL SERVICIO, cuando legalmente es en ACTOS ESPECIALES DEL SERVICIO, la Señora BLANCA INES FLOREZ BENAVIDES, en calidad de madre del Extinto Patrullero DAVID FRANCISCO NATES FLOREZ, interpuso contra esa decisión RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, el cual fue radicado en la Dirección General de la Policía Nacional el 19 DE JULIO DE 2018, No. Radicación 068302, en los siguientes términos al pie de la letra:*

*"Señor Mayor General*

*JOSÉ ANGEL MENDOZA GUZMAN*

*SUBDIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL Carrera 59 No. 26-21 CAN. Teléfono 3159000 Bogotá, D.C,*

*REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, CONTRA LA RESOLUCION No. 00567 DEL 15 DE JUNIO DE 2018. PROFERIDA POR LA SUBDIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. POR LA CUAL SE RECONOCIO PENSION DE SOBREVIVIENTES Y COMPENSACION POR MUERTE A BENEFICIARIOS DEL EXTINTO PATRULLERO DAVID FRANCISCO NATES FLOREZ, OCURRIDA EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2017. CUANDO PRESTABA SUS SERVICIOS EN EL DEPARTAMENTO DE POLICIA ARAUCA. POR PARTE DE MIEMBROS DEL EJERCITO DE LIBERACION NACIONAL "E.L.N".*

*En calidad de madre del Extinto Patrullero de la Policía Nacional, DAVID FRANCISCO NATES FLOREZ. C.C.No. 1.085.304.907, asesinado el 17 de septiembre de 2017, por miembros del ELN, cuando se encontraba de servicio en la ciudad de Arauca; dentro de los términos legales; en forma respetuosa me permito presentar ante el Señor General, recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, contra la Resolución Nº 00567 del 15 de junio de 2018, proferida por la Subdirección general de la Policía Nacional, “Por la cual se reconoció pensión de sobreviviente y compensación por muerte a beneficiarios del extinto Patrullero DAVID FRANCISCO NATES FLOREZ,” en los siguientes términos:*

*I. DESACUERDO CON LO RESUELTO EN LA RESOLUCION No. 00567 DEL 15 DE JUNIO DE 2018, PROFERIDA POR LA SUBDIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, POR LA CUAL SE RECONOCIÓ PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES Y COMPENSACIÓN POR MUERTE A BENEFICIARIOS DEL EXTINTO PATRULLERO DAVID FRANCISCO NATES FLOREZ.*

*Estoy en total y absoluto desacuerdo con lo resuelto en la Resolución No. 00567 del 15 de junio de 2018, proferida por la Subdirección general de la Policía Nacional, "Por la cual se reconoció pensión de sobrevivientes y compensación por muerte a beneficiarios del Extinto Patrullero DAVID FRANCISCO NATES FLOREZ.*

*En lo que tiene que ver con que la muerte de mi hijo el Extinto Patrullero DAVID FRANCISCO NATES FLOREZ, se produjo dentro de los parámetros establecidos en el Artículo 69 del Decreto 1091 de 1995, concordante con el Artículo 28 del Decreto 4433 de 2004, ACTOS DEL SERVICIO, por lo tanto se reconoció y ordenó pagar una mesada pensional de sobrevivientes, liquidada de conformidad con el Artículo 28 del Decreto 4433 de 2004, equivalente al 50% del sueldo básico de un Patrullero, más las partidas señaladas en el Artículo 23 de la norma ibídem.*

*Reitero, que estoy en total y absoluto desacuerdo con la anterior decisión, toda vez que la muerte de mi hijo el Extinto Patrullero DAVID FRANCISCO NATES FLOREZ, ocurrió de conformidad con lo dispuesto en el DECRETO 1091 DEL 27 DE JUNIO DE 1995, "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional", ARTICULO 70, que dice al respecto:*

*ARTÍCULO 70. MUERTE EN ACTOS ESPECIALES DEL SERVICIO. El miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que muera en servicio activo, en actos meritorios del servicio, en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento o restablecimiento del orden público, será ascendido en forma postuma al grado inmediatamente superior, cualquiera que fuere el tiempo de servicio en su grado.*

*Además sus beneficiarios en el orden establecido en el artículo 76 de este Decreto tendrán derecho a las siguientes prestaciones:*

*a) A que por el Tesoro Público se les pague, por una sola vez, una compensación equivalente a cuatro (4) años de la remuneración correspondiente al grado conferido en forma postuma al causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 49 de este Decreto;*

*b) A que el Tesoro Público les pague un valor equivalente a la cesantía causada en el año en que ocurrió la muerte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto;*

*c) A que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual equivalente al ciento por ciento (100%) de las partidas señaladas en el artículo 49 de este Decreto, cualquiera que sea el tiempo de servicio.*

*Parágrafo. Se entiende por actos meritorios del servicio para todo efecto, aquellos en que el uniformado cumple la misión encomendada con grave e inminente riesgo para su vida o integridad personal.*

*Concordante con el DECRETO 4433 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2004 "Por el cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza Pública” que en el ARTICULO 27, al respecto señala lo siguiente:*

*ARTÍCULO 27. MUERTE EN ACTOS ESPECIALES DEL SERVICIO. A la muerte de un Oficial, Suboficial, o Agente de la Policía Nacional en servicio activo, o del personal que ingrese al Nivel Ejecutivo a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, en actos meritorios del servicio, en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, sus beneficiarios en el orden y proporción establecida en el artículo 11 del presente decreto tendrán derecho a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por la Dirección General de la Policía Nacional, la cual será liquidada así:*

*27.1 El cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro, en el grado conferido postumamente, cuando el causante tuviere quince (15) años o menos de servicio.*

*27.2 El cincuenta por ciento (50%) se incrementará en un cuatro por ciento (4%) adicional, por cada año que exceda los quince (15), sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%) por los primeros veinticuatro (24) años.*

*27.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) porcada año adicional, sin que en ningún caso el total pueda exceder el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas*

*computables.*

*PARÁGRAFO. A la muerte de un miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, en actos meritorios del servicio, en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por la Dirección General de la Policía Nacional, liquidada de acuerdo con el grado conferido postumamente y equivalente al ciento por ciento (100%) de las partidas establecidas en el artículo 23 del presente decreto.*

*Teniendo en cuenta que su muerte fue causada por miembros del ELN que delinquen en la Ciudad de Arauca, Departamento de Arauca. (…)”*

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1** La presente demanda fue radicada el 26 de noviembre de 2018.

**2.2** Con auto del 29 de noviembre de 2018 se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.

1. **LA IMPUGNACIÓN**

Notificado el demandado MINISTRO DE DEFENSA – DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA 30 de noviembre de 2018 (folio 105 del Cuaderno Principal) contestó la presente acción en los siguientes términos:

*“(…)HECHOS*

*Son ciertos pues verificado el expediente prestacional del señor Patrullero (F) DAVID FRANCISCO NATES FLOREZ, se evidencio que la accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución N° 00567 del 15 de junio de 2018.*

*Por lo anterior, el acto administrativo mediante el cual se resolverá de fondo y de manera congruente el recurso horizontal ya se encuentra elaborado y en verificación jurídica, para posteriormente pasar a firma del Subdirector General de la Policía Nacional y ser notificado como lo establece el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.*

*A LAS. PRETENSIONES*

*La Policía Nacional se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresarán a lo largo del presente escrito de contestación.*

*En consecuencia solicito al respetado Juez se sirva declarar infundadas y/o no procedentes todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante.*

*RAZONES DE DEFENSA*

*Las pretensiones de la actora van dirigidas a que se le resuelvan los recursos tanto horizontal como vertical.*

*En razón a lo anterior me permito exponerle a usted Honorable Juez que el derecho fundamental invocado por la accionante supuestamente vulnerado y alegado por la actora en la presente acción de tutela no han sido trasgredido por la Policía Nacional.*

*Por lo anterior, me permito informar a su señoría, que a la fecha ya se encuentra proyectado el acto administrativo mediante el cual se resolverá los recursos presentados, pues en la actualidad está en la etapa interna de revisión jurídica para posterior pasar a la firma del señor Subdirector General de la Policía Nacional y una vez nazca a la vida jurídica, se notificara conforme a lo preceptuado en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,*

*DE LAS PRETENSIONES Y SUS EXCEPCIONES*

*Por todo lo anterior su señoría me permito solicitarle declare improcedente la presente acción de tutela o en su defecto declare que jurídicamente no se ha vulnerado derecho fundamental alguno y por lo tanto no es procedente acceder a las pretensiones de la actora por la exposición de motivos expuesta anteriormente, (…)”*

1. **LAS PRUEBAS:**

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

* Copia simple de Registro de nacimiento de David Francisco Nates Flórez. (folio 47 del cp)
* Copia simple de Formato de Hoja de Servicios. (folio 48 del cp)
* Copia simple de la Resolución Nº 00567 de 15 de junio de 2018. (folio 53 y 54 del cp)
* Copia de radicación del 19 de julio de 2018 del recurso de reposición y en subsidio apelación contra resolución Nº 00567 de 15 de junio de 2018. (folio 55 a 66 del cp)
* Copia de oficio Nº 20490-01-03-02-0039 de la Fiscalía General de la Nación. (folio 67 cp)
* Copia de radicación el 4 de septiembre de 2018 del oficio de la Fiscalía General de la Nación. (folio 68 a 83 del cp)
* Copia de radicación de solicitud de información sobre los recurso presentados. (folio 85 a 86 del cp)
* Copia de oficio Nº 061329 de 2 de noviembre de 2018 como respuesta a la petición radicada Nº E-2018-098804-DIPON. (folio 88 del cp)
* Copia de proceso actuación administrativa Unidad que Origina: Dirección Carabineros y Seguridad Rural. (folio 89 a 91 del cp)
* Resolución Nº 00308 de 2015 de Ministerio de defensa Nación – Policía Nacional. (folio 92 a 94 del cp)
* Copia del Decreto 0084 de 2017 (folio 95 a 98 cp)

**5. CONSIDERACIONES:**

**5.1** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

**5.2** Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el de petición, toda vez que la entidad accionada no ha resuelto recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la resolución 00567 de 15 de junio de 2018.

**5.3** Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho fundamental de petición de la accionante ante la respuesta de la entidad accionada?**

La respuesta al anotado interrogante **es afirmativa** teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Respecto de las peticiones interpuestas en la vía gubernativa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[1]](#footnote-1), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la ley 1755 de 215 que señala los termino para resolver[[2]](#footnote-2). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[3]](#footnote-3).

En el presente asunto la demandante promueve acción de tutela ya que radicó desde el 19 de julio del presente año recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución 00567 del 2018 y hasta la fecha no la entidad accionada no ha dado respuesta.

Frente a la vulneración del derecho de petición en agotamiento de la actuación administrativa ha sido reiterada la jurisprudencia constitucional que manifestado que si puede darse; toda vez que la interposición de recursos es una forma de ejercer el derecho de petición; puesto que “*permite a las personas no sólo participar en la gestión que realice la administración sino también, controvertir directamente ante aquella sus decisiones.”;*  además “al *interponer los recursos de reposición y apelación se está presentando una petición respetuosa con el fin de obtener, ya sea, la aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo, en consecuencia, la administración tiene el deber de resolverlos* ***oportunamente, de manera suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, de lo contrario se vulneraría el núcleo esencial del derecho de petición.” (Negrilla fuera de texto)[[4]](#footnote-4)***

Es decir, que ante la demora de una entidad en resolver los recursos interpuestos si hay una violación al derecho fundamental de petición del accionante; sin que esta última pueda excusarse o creer que ha cesado la vulneración del derecho por la ocurrencia de la figura jurídica del silencio administrativo negativo o positivo; ya que el deber de la entidad es dar una respuesta completa y oportuna, y la ocurrencia del silencio administrativo lo que hace es demostrar que efectivamente se ha vulnerado este derecho. Por tanto, el afectado se encuentra en toda la facultades para solicitar al juez constitucional la protección de su derecho fundamental vulnerado.

En el caso bajo estudio, el accionante presentó escrito nuevamente el 11 de octubre, ante el accionado, solicitando información sobe el trámite que se han dado a los recurso interpuestos frente a la resolución Nº 00567 de 2018 y está mediante oficio Nº 061329 del 2 de noviembre manifestó que:

*“En atención a su petición radicada en esta dependencia bajo el número del asunto, a través de la cual solicita información del estado del Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación con la finalidad le puedan pagar la compensación por muerte a su prohijada, de manera atenta me permito indicarle que su Recurso de Reposición se encuentra en revisión por parte de los asesores jurídicos del Área de Prestaciones Sociales, siendo pertinente señalar que el flujo de recursos que tiene el Área de Prestaciones Sociales es bastante alto, existiendo la imperiosa necesidad de clasificarlos por orden de llegada, y de esta manera proceder a resolverlos, siendo preciso señalar que en el momento de resolver el recurso de Reposición será tramitado ante el señor Director de la Policía Nacional, para que será resuelto el Recurso de Apelación, una vez resuelto el mismo se ordenara en su momento a la Tesorería General realizar dicho pago, es decir que hasta que no se agote la vía gubernativa no se efectuara ningún pago.”[[5]](#footnote-5)*

La respuesta dada por el accionante no cumple con lo señalado en el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que indica:” (…) *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados,* ***la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado,*** *antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y* ***señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta****, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto (…)”*

No cumple con lo anterior,ya que aunque indica las circunstancias de la demora, no fija un plazo razonable en el cual la solicitud del accionante será resuelta.

Ahora, es de resaltar que esos mismos argumentos fueron expuestos en la contestación de la presente acción por el demandado el 4 de diciembre de 2018 así:

*“Por lo anterior, el acto administrativo mediante el cual se resolverá de fondo y de manera congruente el recurso horizontal ya se* ***encuentra elaborado y en verificación jurídica****, para posteriormente pasar a firma del Subdirector General de la Policía Nacional y ser notificado como lo establece el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.”[[6]](#footnote-6)*

Es decir, que el acto administrativo que resuelve las solicitudes del accionante se encuentra elaborado y solo está pendiente desde hace más de un mes de verificación por asuntos jurídicos del área de prestaciones sociales.

De lo anteriormente expuesto, encuentra el Despacho demostrado en el expediente que existe una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, el cual está dado por la falta de respuesta a los recursos de reposición y apelación que radicó el demandante contra la resolución 00567 de 2018 y que fue radicado desde hace más de 4 meses sin que se tenga por lo menos un plazo razonable sobre cuando se dará respuesta.

En consecuencia, verificada la existencia de la omisión por parte de la entidad accionada, esto es, el deber legal incumplido, ha de tutelarse el derecho de petición del accionante a fin de que la entidad accionada en un término mínimo dé respuesta al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la resolución 00567 de 15 de junio de 2018, en el entendido que según lo manifestado por el demandado la respuesta ya fue elaborada y solo está pendiente de verificación por el área encargada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Concédase la Acción de Tutela impetrada por **BLANCA INES FLOREZ BENAVIDES** y en consecuencia, ORDÉNESE al Director de la Policía Nacional y/o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la resolución 00567 de 15 de junio de 2018.

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante BLANCA INES FLOREZ BENAVIDES y al Ministro de Defensa y al Director de la Policía Nacional y/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

JBR

1. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001 [↑](#footnote-ref-1)
2. **Artículo 14:** Salvo *norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

   *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

   *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

   *PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.* [↑](#footnote-ref-2)
3. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-682-2017 MP: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 88 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 107 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-6)